



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 10 FEB. 2023

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 18739-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, El Oficio N°1595-2021/GOB REG PIURA-DRSLCC-430020141-430020148 de fecha 07 de noviembre de 2022, La Opinión Legal N° 507-2022/DRSP-4300205 de fecha 30 de diciembre de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control del visto, el Director de la Dirección Subregional de Salud Luciano Castillo-Sullana, eleva el recurso administrativo de apelación a esta Sede Administrativa del administrado PAUL SANDOVAL OLAYA, contra la Resolución Directoral N°1824-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 18 de octubre de 2022, que resolvió declarar INFUNDADO el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales como contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios;

Que, conforme a los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación, revisión; los cuales son concebidos como medios de protección del administrado para impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esta manera defender sus derechos frente a la Administración;

Que, de conformidad de Art. 220 del T.U.O de la Ley N°27444 – D.S 004-2019-JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el presente caso, conforme a la constancia de notificación que obra en autos, el recurso de apelación se encuentra dentro de los plazos establecidos en el Art. 218, numeral 218.2 del TUO de la LPAG, por lo tanto, esta sede tiene facultades para pronunciarse sobre el fondo respecto al presente recurso;

Que, el Art. 28 del D.L N° 276, establece: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 10 FEB. 2023

Que, el recurso de apelación es contra la R.D N° 1824-2021/GOB.REG PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 18 de octubre de 2022, que declara infundado la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales como contratado bajo la modalidad de locación de servicios, presentado por el administrado PAUL SANDOVAL OLAYA, con cargo de Técnico en Computación en la Sede Subregional de Salud "Luciano Castillo Colonna" - Sullana;

Que, de los fundamentos vertidos en el escrito de apelación, don PAUL SANDOVAL OLAYA, solicita que el Superior Jerárquico ordene el reconocimiento de tiempo de servicios por el que fuera contratado bajo la modalidad de locación de servicios, por el periodo comprendido del 01 de octubre de 1999 hasta el 01 de setiembre de 1994 al 01 de junio de 2010, en que fuera nombrado en la Dirección Subregional de Salud Luciano Castillo Colonna – Sullana, con cargo de Técnico en Computación;

Que, como es de observar la accionante pretende el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales que según alega le corresponden al haber sido contratado en la modalidad de locación de servicios, por lo que, es necesario verificar si el vínculo que existió entre ambas partes durante los periodos del 01 de setiembre de 1994 hasta el 01 de junio de 2010, fue de naturaleza civil o laboral, teniendo en cuenta que los beneficios sociales son derechos de carácter económico que le corresponde a quien presta servicios en virtud al vínculo laboral y cumple además con los requisitos que la ley exige para su percepción;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio, se advierte que el recurrente se ha desempeñado como locador de servicios de la Dirección Sub Región de Salud Luciano Castillo Colonna, durante el periodo comprendido del 01 de setiembre de 1994 al 01 de junio de 2010, contratación que se encuentra enmarcada dentro del ámbito del Derecho Civil, específicamente en el Art. 1764 del Código Civil que prescribe: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Por tal razón, el vínculo sostenido entre el recurrente y la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna, ha sido estrictamente civil, no habiendo acreditado fehacientemente que existía subordinación, siendo su contratación para realizar labores de naturaleza temporal, no generándose derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa;

Que, cabe resaltar, que los servicios prestados por el administrado a favor de la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna, no genera vínculo laboral, dado que no convergen los elementos que lo configuran (prestación de servicios, remuneración y subordinación), en ese sentido, no se puede pretender que se reconozcan derechos laborales regulados en el Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa u otro régimen laboral especial, por



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 10 FEB. 2023

ser de naturaleza distinta y poseer características disimiles al contrato de locación y/o Servicios No Personales. Por consiguiente, la prestación realizada por la recurrente es de naturaleza civil y no origina ningún derecho laboral, únicamente la obligación de la retribución correspondiente por el servicio prestado, pago que se hizo efectivo en la forma y tiempo oportuno, no existiendo pago pendiente de beneficios sociales u otros conceptos:

Que, en consecuencia, el reconocimiento por tiempo de servicios más pago de beneficios sociales del periodo comprendido 01 de setiembre de 1994 al 01 de junio de 2010 solicitados por la administrada, no pueden ser reconocidos, debido a que dicha modalidad de contratación no constituye parte de la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, cuando la naturaleza contractual del que presta servicio es de naturaleza civil. Además, debe tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que mediante la Opinión Legal N° 507-2022/DRSP-4300205 OPINA: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por PAUL SANDOVAL OLAYA, contra la Resolución Directoral N°1824-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 18 de octubre de 2022, que resolvió declarar INFUNDADO el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales como contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios, por los fundamentos antes expuestos, dándose por agotada la vía administrativa;

Que estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP - CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 03 de enero de 2023

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **PAUL SANDOVAL OLAYA**, contra la Resolución Directoral N°1824-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 18 de octubre de 2022, que resolvió declarar INFUNDADO el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales como contratado bajo la



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 10 FEB. 2023

modalidad de Locación de Servicios, por los fundamentos antes expuestos, dándose por agotada la vía administrativa;

ARTICULO 2º.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444.

ARTICULO 3º.- Hágase de conocimiento a la Subregión de Salud Luciano Castillo Colonna conjuntamente con los actuados de la presente Resolución, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
MED. MYRIAN FIESTAS MOGOLLON
DIRECTORA GENERAL

MFM/SEHM/SESCH/gfva